384R2540

REGLAMENTO (CEE) Nº 2540/84 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1984

por el que se modifican los Reglamento (CEE) nº 368/77 y (CEE) nº 443/77 relativos a la venta de leche desnatada en polvo de las existencias públicas destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 855/84 (4) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/84 (6), y del Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1069/84 (8), los organismos de intervención deben vender leche desnatada en polvo que haya entrado en las existencias públicas antes del 1 de mayo de 1983;

Considerando que, puesto que las cantidades disponibles de producto que cumpla dicha condición de antigüedad son limitadas, es conveniente ampliar las ventas mencionadas a la leche desnatada en polvo que haya entrado en existencias antes del 1 de junio de 1983 conobjeto de permitir la aplicación normal de dicha medida;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 368/77 no prevé disposiciones en lo que se refiere a la conversión del precio en moneda nacional; que, en caso de una licitación, como consecuencia de la experiencia adquirida, es conveniente especificar que el tipo representativo en lo que se refiere al precio mínimo, al precio ofrecido y al precio que debe pagar el adjudicatario será el tipo válido el día en que finalice el plazo para la presentación de ofertas de la licitación específica de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 368/77 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 443/77, se sustituye la fecha del «1 de mayo de 1983» por la fecha del «1 de junio de 1983».

Artículo 2

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 368/77 el artículo 19 *bis* siguiente:

«*Artículo 19* bis

El tipo de conversión que se aplicará a los importes del precio ofrecido contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 9, del precio mínimo contemplado en el apartado 1 del artículo 11 y del precio que debe pagarse contemplado en el apartado 2 del artículo 13 será el tipo representativo en vigor el día en que finalice el plazo para la presentación de ofertas de la licitación específica.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1984.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.
(3) DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.
(4) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
(6) DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 19.
(7) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.
(8) DO nº L 105 de 18. 4. 1984, p. 11.